



**Constancia Secretarial.** (01/08/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.  
Secretaria**

**Auto de sustanciación**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00004 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Obra en el dossier solicitud por parte del auxiliar de justicia Manuel Antonio Garcés Cruz, (A.082) en la cual solicitó que se certifique por parte del Despacho ya que el administrador el parqueadero por órdenes de la Dirección Administrativa de Pasto manifiesta que los carros deben ser entregados con orden del juzgado de conocimiento, lo anterior en virtud del requerimiento realizado por el demandado para el cambio de parqueadero teniendo en cuenta que los costos del lugar donde se encuentra el vehículo son muy excesivos. (fl.8 - A.067)

Sobre el particular es pertinente recordar al auxiliar prenombrado, que el artículo 52 de la Ley 1564 de 2012 dispone que el secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, al efecto reseña la citada norma:

*“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. **El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen,** y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

*Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá*



*certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”*

En esas circunstancias no es posible atender a la solicitud realizada por el señor Garcés Cruz, toda vez que es él, quien detenta la administración del vehículo automotor y deberá ejercer su función sin que medie autorización de esta judicatura atendiendo a la normativa vigente.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No atender la solicitud presentada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5098484822ecdb6e71ae91e251a4b1309cca1ebc9bcf07bb03e987b423f6d304**

Documento generado en 01/08/2022 07:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**